

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
**Radicación No. 050011102000201700882 01**  
**Aprobado según Acta N. 21 de la misma fecha.**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia <sup>1</sup>, el 31 de octubre de 2019, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogada **MARIA VICTORIA JIMENEZ GIRALDO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de doce (12) meses y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem* y, a título de dolo por la falta contemplada en el numeral 11º del artículo 33, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma normatividad.

**ORIGEN DE LA ACTUACIÓN**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en auto de sustanciación número 357 del 21 de abril de 2017<sup>2</sup>, por medio de la cual el Juzgado

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Gloria Alcira Robles Correal (Ponente) y Gladys Zuluaga Giraldo.

<sup>2</sup> Folio 14 a 17 cuaderno de primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, solicitó en el numeral 2° compulsar copias a efectos de investigar presuntas irregularidades cometidas por la abogada María Victoria Jiménez Giraldo al presentar excusas médicas falsas dentro de proceso penal No. 050016000206201680153 y, por la inasistencia a las audiencias programadas para el 21 y 29 de marzo de 2017, actuando en calidad de defensora de oficio del señor Bryan Orlando Trejos Vinasco.

Con la compulsión de copias<sup>3</sup>, se aportaron algunas piezas procesales del proceso penal relacionado en precedencia.

### **ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE**

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia No. 125050<sup>4</sup>, se constató que la doctora María Victoria Jiménez Giraldo, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.099.918 y se halla inscrita como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 77664, documento que a la fecha se encontraba vigente<sup>5</sup>, así como las direcciones registradas en dicha entidad.

### **RECUENTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA**

#### **1.- Etapa de investigación y calificación.**

El asunto fue asignado por reparto del 2 de mayo de 2017<sup>6</sup>, al magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, de la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

---

<sup>3</sup> Folio 1 a 17 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 20 *ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 1 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Antioquia, quien luego de verificar la calidad de disciplinable de la encartada<sup>7</sup> y avocar conocimiento del asunto, emitió auto el 10 de mayo de 2017<sup>8</sup>, disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 12 de marzo de 2018 a las 11:00 a.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación<sup>9</sup>.

## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La audiencia de pruebas y calificación provisional se realizó en sesiones del 12 de marzo de 2018, 3 de diciembre de 2018<sup>10</sup>, 21 de agosto de 2019<sup>11</sup>

El 12 de marzo de 2018, se requirió a la abogada investigada para que en el término de 3 días justificara su ausencia a la audiencia de pruebas y calificación provisional, acto seguido se dispuso emplazar a la disciplinable, que en caso de no comparecer se declararía persona ausente y designaría defensor de oficio.

Debido a que la encartada no allegó justificación por su ausencia, mediante auto de 15 de mayo de 2018<sup>12</sup>, siendo la magistrada ponente Gloria Alcira Robles Correal, declaró persona ausente a la doctora Jiménez Giraldo y designó a Mary Luz Mejía Peláez como defensora de oficio. Fijó como nueva fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el 3 de diciembre de 2018 a las 2:00 P.M, emitiendo los oficios de notificación correspondientes.

---

<sup>7</sup> Folio 20 a 21 *ibidem*

<sup>8</sup> Folio 22 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 23 al 24 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 39 *ibidem*

<sup>11</sup> Folio 59 *ibidem*

<sup>12</sup> Folio 30 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En sesión de 3 de diciembre de 2018, se dejó constancia de la inasistencia del agente del Ministerio Público y se dispuso a dar lectura a la compulsa de copias y los anexos correspondientes, dándole seguidamente el uso de la palabra a la disciplinada para que presentara la versión libre, sobre el particular:

**Versión libre**<sup>13</sup>: Manifestó que para la época en que fungió como defensora pública, eran demasiadas las tareas que les correspondía realizar. Expresó que, en cuanto a las incapacidades médicas, se dio cuenta de la situación luego de allegar al juzgado penal dichas excusas y ser citada posteriormente para el trámite correspondiente.

Expuso que, para finales de 2016 y 2017, estaba en una etapa “*menopáusica*”, para lo cual siempre ha tenido asistencia médica con su ginecólogo Dr. Oscar Mejía Guzmán, quien trabaja en la oficina 607 del centro comercial Monterrey; dijo que tenía dos hijos y que ni siquiera el reporte de la EPS da cuenta de las licencias de maternidad del año 1994 y 2000, pero que lo que convoca a las partes es la incapacidad que presentó en el Juzgado 6<sup>o</sup>, donde narró que efectivamente si concurrió en la madrugada (no recuerda la fecha) muy temprano al ginecólogo, a quien le mencionó que tenía una audiencia muy delicada, debido a que el Fiscal del caso tenía una pequeña animadversión con los defensores de oficio y porque el juicio oral era con una persona que se desplazaba desde la ciudad de Bogotá, por lo cual el ginecólogo le manifestó que él le daba una incapacidad. Igualmente, relató que iba en su vehículo cuando tuvo un “*percance femenino*”, razón por la cual cuando el

---

<sup>13</sup> Folio 39 a 40 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

secretario del juzgado la llamó, ella le dijo que no podía llegar, por tanto, se fue para la casa y en vista de la situación que se presentó que nunca había ocurrido en más de 20 años en el ejercicio de la profesión, llamó a su dependiente judicial para que fuera donde el doctor Mejía a pedirle la incapacidad y le pidió que se la refrendara en la EPS Sura.

Agregó a lo anteriormente dicho: *“(...) el me hace todas las diligencias, me lleva los formatos todo, yo lo hice ir a mi casa por el memorial que redacté, efectivamente cuando me llegó la notificación de ustedes despacho fui y mire y le pregunté al muchacho que me hace las diligencias que había pasado con la incapacidad y don Juan Guillermo me dijo doctora María Victoria, yo sinceramente yo fui y había mucha gente y yo monté la fecha diferente y llevé esa incapacidad así y yo le dije me voy a ganar una falta disciplinaria, me está dañando mi vida profesional y me dijo que el daba la cara(...). (Sic).*

Finalizó diciendo que ella se comprometía con el despacho para traer como testigo al Dr. Mejía, y manifestó que el señor Juan Guillermo Pulgarín estaba presente para que se le tomara el testimonio.

La Magistrada ponente le realizó varias preguntas, en cuanto respecta a la inasistencia a la audiencia de 29 de marzo de 2017, a lo cual contestó la doctora Jiménez Giraldo que: *“La verdad es que yo sinceramente vine advirtiendo esa irregularidad, del 29 de marzo a mí se me perdió el celular este año y no recuerdo el turno de disponibilidad” (Sic).*

Así mismo, la Magistrada preguntó cuánto tiempo había trabajado con el señor Juan Guillermo Pulgarín, a lo que la togada contestó que unos

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

cuatro años y que aquél no era abogado ni estudiante de derecho, que solo le hacía las vueltas a mucha gente.

La Magistrada también le indagó cómo era la relación con el señor Pulgarín, a lo que respondió que era netamente profesional, ya que ella le pagaba cada diligencia que hiciera, dependiendo de ello 20.000 o 30.000 mil pesos y si había que desplazarse 50.000 mil pesos.

Igualmente, el Seccional le preguntó cómo era el trámite para validar las incapacidades, a lo cual respondió que ese trámite no era extraño para ella, pues siempre el ginecólogo le expedía la incapacidad, ella iba a la EPS y la refrendaba, por lo que la doctora Robles le replicó preguntándole que, entonces, que fue lo que le entregó al señor Pulgarín, a lo que la doctora Jiménez respondió que ella le dio el memorial y le explicó que fuera donde el doctor Mejía a que él le diera la incapacidad para que se dirigiera a la EPS Sura y la refrendara.

Por último, la disciplinada solicitó citar al ginecólogo anteriormente mencionado y el testimonio del señor Juan Guillermo Pulgarín Vera.

**Testimonio de Juan Guillermo Pulgarín Vera<sup>14</sup>:** Mencionó que era dependiente judicial de la disciplinada y que la conocía hacía 10 años, pero que solamente hacía 4 años trabajaba con ella; igualmente dijo que le había hecho en varias oportunidades diligencias personales como consignaciones, pago de servicios públicos y demás, agregó que en alguna ocasión fue a la casa de la doctora Jiménez a recoger incapacidades médicas, memoriales para los juzgados, oficios, entre

---

<sup>14</sup> Folio 40 a 43 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

otros; específicamente argumentó que a principios de 2017 había ido a la casa de la togada a recoger un memorial, para posteriormente ir donde el doctor Oscar Mejía a reclamar una historia clínica.

Aunado a lo anteriormente expresado, arguyó que la doctora le dio un memorial para que lo llevara a radicar en el Juzgado 6º Penal del Circuito, entonces, después que hizo la entrega del documento anteriormente referido, se dirigió a Sura a refrendar la incapacidad, la cual no radicó porque había mucha gente, mencionó que habían alrededor de 200 o 300 personas haciendo fila, razón por la cual no tomó la ficha de turno, por lo reconoció que él si había cambiado la fecha de la incapacidad, mencionando que tenía conocimiento de que eso era un delito y que la doctora no tenía la culpa.

Dijo que había ido a un café internet y mandó modificar la fecha, en el cual con una “cuchillita” o con un pedacito de papel sacándole impresión, le borran el número de expedición y le ponen uno nuevo. Narró, igualmente que había sido negligencia de él no haber hecho la fila y poner una fecha que no era en el documento.

Posteriormente de la declaración del testigo, la Magistrada decretó las siguientes pruebas: (i) oficiar a la Coordinación de la Defensoría del pueblo para que señale si la doctora María Jiménez Giraldo tuvo turno de disponibilidad el día 29 de marzo de 2017, (ii) oficiar a la Defensoría del Pueblo para que informe qué diligencias reportó en su informe la doctora Jiménez Giraldo, los días 21 y 29 de marzo de 2017, (iii) informar si la disciplinada presentó incapacidades médicas en marzo de 2017 a la Defensoría del Pueblo, (iv) escuchar en declaración al señor Oscar Mejía Guzmán, ubicado en el centro comercial Monterrey, oficina 607, (v)

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

oficiar a la administración del centro comercial Monterrey para que certifique si el Sr Mejía figura como propietario o arrendatario de la oficina 607, informando el servicio que se presta. Por último, se fijó fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional el 21 de agosto de 2019 a las 3:00 P.M

Mediante escrito del 18 de enero de 2019<sup>15</sup>, la gerente del centro comercial Monterrey, certificó que el doctor Oscar Mejía, prestó sus servicios de ginecología en la oficina 607, ubicado en el piso 6to, hasta el 18 de diciembre de 2018, recalcando la descripción física del doctor ya referido.

La Defensoría del Pueblo, mediante documento del 26 de febrero de 2019, atendiendo a la solicitud hecha por el Seccional, certificó que la abogada investigada sí estaba en turno de disponibilidad el día 29 de marzo de 2017, que no se tiene soporte físico del informe allegado para el mes de marzo de 2017 por parte de la doctora Jiménez, ya que el supervisor encargado era otra persona y, por último, establecieron que no se había presentado incapacidad médica por parte de la disciplinada el 21 de marzo de 2017.

En sesión de 21 de agosto de 2019, se dejó constancia de la inasistencia del Ministerio Público, se realizó un recuento de la audiencia anterior y se hizo traslado de las pruebas que fueron allegadas al expediente. Así mismo, la disciplinada explicó que el doctor Mejía había tenido diversos problemas de separación y que retiró su consultorio de allí, lo cual hizo imposible volver a comunicarse con el galeno.

---

<sup>15</sup> Folio 55 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Acto seguido, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**<sup>16</sup>, formulándose cargos en contra de la encartada, así:

Un **primer cargo**, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en **el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, en violación al deber contenido en el **artículo 28 numeral 10º**, al dejar de asistir a las audiencias a que fue convocada dentro del proceso penal en el cual actuó como defensora de oficio.

Afirmó el Seccional, que la investigada no tenía justificación alguna para la no asistencia a la audiencia el 29 de marzo de 2017, pues si bien la Defensoría del Pueblo señaló que la abogada sí tuvo turno de disponibilidad ese día, no se allegó ninguna prueba de una audiencia judicial o extrajudicial que haya realizado en esa calenda. Por otra parte, respecto de la audiencia de 21 de marzo del mismo año, indicó la Magistrada que tampoco se encontró justificación válida para su inasistencia, por cuanto la excusa resultó ser falsa, además de no existir ninguna prueba que permitiera comprobar que realmente hubo una asistencia a ginecología de urgencia.

Como **segundo cargo**, el Seccional endilgó de manera dolosa la falta establecida en el **numeral 11 del artículo 33** de la Ley 1123 de 2007, con desconocimiento del deber establecido en el numeral **6º artículo 28** de la misma normatividad. Afirmó el *a quo* que la abogada presentó una incapacidad falsa, justificando su inasistencia para la audiencia del 21 de marzo de 2017, conclusión a la que llegó debido a que, si bien el señor

---

<sup>16</sup> Folio 59 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Juan Guillermo Pulgarín se auto incriminó, dicha declaración no tenía la capacidad de excluir la responsabilidad de la investigada por diferentes razones, las cuales son:

1. No existe relación laboral o alguna otra que se haya probado entre el señor Pulgarín y la abogada
2. La versión del señor Pulgarín, no tiene ningún sustento, ya que no hay prueba de que la abogada, en efecto, haya asistido ese día al ginecólogo, tampoco de que el testigo haya ido a recoger el documento, pues su testimonio es incoherente en muchos aspectos.
3. Ante la actuación correccional que se le inició por inasistir a la audiencia del 21 de marzo de 2017, la abogada nunca presentó la prueba de que había estado incapacitada, además de no presentar denuncia penal en contra de señor Pulgarín por el hecho tan grave como lo es la falsificación material de un documento.

Respecto de la graduación de la sanción, la Magistrada endilgó el agravante contenido en el artículo 45 literal c numeral 5 referido a la realización de la falta con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.

De la misma forma, el Seccional encartó a la disciplinada, con el agravante del que trata el artículo 45 literal c numeral 2 referido a que se afectaron los derechos fundamentales, debido a que la encartada no asistió a la audiencia de juicio oral en defensa del señor Bryan Orlando Trejos Vinasco, en el proceso penal No. 050016000206201680153, afectando de esta manera el derecho a la defensa del mismo.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

La disciplinada solicitó como pruebas para la etapa de juicio las siguientes: (i) que se le permita allegar las labores que desarrolló del día de la inasistencia a la audiencia, (ii) escuchar la declaración juramentada de Darío Alfonso Franco Santana, del doctor Oscar Mejía Guzmán, del señor Jorge Iván Hoyos y de Juan Guillermo Pulgarín y (ii) que se le permita allegar el original de la incapacidad. Pruebas de las cuales, solo se decretaron la declaración del doctor Darío Alfonso Franco y la del doctor Oscar Mejía Guzmán (ginecólogo).

Se fijó como fecha para audiencia de Juzgamiento el día 26 de septiembre de 2019 a las 4:30 P.M

### **3.- Etapa de juzgamiento.**

La audiencia de juzgamiento se surtió en sesión del 26 de septiembre de 2019<sup>17</sup>. En el trámite de esta, se dejó constancia de la asistencia del disciplinable, quien ofreció explicaciones de por qué el doctor Mejía (ginecólogo) no pudo asistir a declarar y allegó una certificación haciendo constar que no pudo ubicar al mencionado doctor, así mismo, aportó copia de la historia clínica; oficio suscrito ante la Defensoría para demostrar que durante el turno de disponibilidad no pudo acudir a la audiencia el 29 de marzo de 2017 y copia de la hoja de vida.

Seguidamente, se procedió tomar **el testimonio del doctor Darío Alfonso Franco Santa**<sup>18</sup> quien narró que conoció a la disciplinada hace 10 años ya que trabajan juntos, tienen una relación laboral y de amistad,

<sup>17</sup> Folio 63 y 64 *ibidem*

<sup>18</sup> Folio 63 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

señaló que comparten oficina hace 7 años, dijo que el 21 de marzo de 2017 a la doctora se le presentó un incidente, y que tenía presente la fecha debido a que quedaron de encontrarse a medio día en Alpujarra ese día y ella nunca llegó. Respecto del señor Pulgarín señaló que era quien hacía diligencias para distintos abogados, concretamente hasta hace año y medio el señor Pulgarín le hacía diligencias a la doctora, pero luego del inconveniente la relación se rompió completamente.

Se recibieron **los alegatos de conclusión por parte de la disciplinada**, la cual manifestó que, efectivamente, le fue asignada por la Defensoría la carpeta de un proceso penal que se adelantaba en el Juzgado 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento y esbozó que la presente investigación se adelantaba por dos inasistencias a audiencia, que una de ellas obedeció a que se encontraba en turno de disponibilidad, ya que en razón del contrato laboral tenía unas obligaciones como las visitas carcelarias, turnos de URI, y otras funciones que explicó detalladamente, aduciendo que si no se llegaban a cumplir se daba por terminado el contrato, y la otra inasistencia, a que sufrió una calamidad femenina, e indicó que se pretendió por todos los medios hacer comparecer al doctor Oscar Mejía, pero fue imposible. Respecto de la falsedad de la incapacidad culpó al señor Pulgarín, por lo que solicitó que se le absolviera de los cargos endilgados.

### DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia proferida el 31 de octubre de 2019<sup>19</sup>, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria Antioquia, resolvió **SANCIONAR** a la abogada

---

<sup>19</sup> *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**MARIA VICTORIA JIMENEZ GIRALDO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de doce (12) meses y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem* y de manera dolosa en la falta contemplada en el artículo 33 numeral 11º, en desconocimiento del deber establecido en el artículo 28 numeral 6º.

En primer lugar, el *a quo* advirtió que se encontraba probado en grado de certeza, que la disciplinada no atendió sus deberes profesionales como defensora pública de Bryan Orlando Trejos Vinasco, en el proceso penal No. 050016000206201680153 adelantado en el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, al no asistir a la audiencia de continuación de juicio oral programada para el 21 de marzo de 2017, así como a la audiencia del 29 de marzo de 2017. Se dijo que, si bien la doctora Jiménez radicó memorial el 31 de marzo de 2017 en dicho Juzgado, exponiendo las razones por las cuales no asistió a la primera de las audiencias, el 21 de marzo de 2017, por lo que el despacho anteriormente mencionado, llamó a Sura donde se comprobó que la incapacidad era del día 2 de abril y no 21 de marzo del mismo año.

Esbozó el *a quo* que, a pesar de que el señor Pulgarín aceptó haber falsificado la incapacidad médica, el Seccional no le daba credibilidad al testimonio, ya que existieron varias contradicciones, entre las cuales se encuentran:

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

1. Adujo haber falsificado una incapacidad que tenía guardada del ginecólogo.
2. Contradicción respecto de cómo realizó la falsificación.
3. Modificó su declaración en distintas oportunidades.

Frente al testimonio del señor Franco Santa, arguyó el Seccional que solo fue un testigo de oídas, ya que este no presenció los hechos de manera directa, por lo que relató imprecisiones frente a lo que era objeto de la investigación, si se tiene en cuenta que el testigo mencionó: “la abogada en estos días que yo sepa no estaba incapacitada, eso fue algo sobreviniente”, sin puntualizar que fue lo sobreviniente, ni manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido, pese a haber coincidido con la togada en que había sido el señor Pulgarín el responsable de la falsificación, por lo que fue enterado por su colega de todos lo acontecido.

Explicó el Seccional que no había prueba que demostrara que, efectivamente, la letrada por motivos de salud no hubiere asistido a la audiencia y menos que hubiere sido atendida por un médico ese día, ya que no se aportó la supuesta incapacidad cuando fue requerida al interior del proceso penal, tampoco dentro del trámite correccional (donde se sancionó a la togada con 2 smmlv), ni aportó la debida excusa médica a la Defensoría del Pueblo.

Indicó el fallador en primer grado que, si bien la abogada certificó que se encontraba en turno de disponibilidad el 29 de marzo de 2017, ello no significaba que hubiere atendido otra diligencia que le hubiese impedido comparecer a la audiencia de corrección.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Respecto del segundo cargo, manifestó el Seccional que independientemente de quien haya sido la persona responsable de la falsificación de la incapacidad, no hay pruebas del interés que tenía el señor Pulgarín en falsificar un documento de estos, ya que fue la doctora Jiménez quien radicó el memorial justificando su incomparecencia y esta era consciente de que con su actuación estaba infringiendo deberes profesionales.

Indicó que existía incongruencia en la versión libre y en el testimonio del señor Pulgarín, ya que este último narró que el memorial lo radicó en el Centro de Servicios del Distrito Judicial de Medellín, pero una vez constatado el memorial aquél tiene sello de recibido del despacho de David José Martínez, el 31 de abril de 2017 a las 2:30 P.M, lo que lleva a concluir que el memorial no lo radicó el testigo sino la disciplinada.

En otras determinaciones, el fallador en primer grado compulso copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran el presunto delito cometido por el señor Juan Guillermo Pulgarín, debido a la aceptación expresa que hizo de la falsedad material en la incapacidad médica de la profesional en derecho.

Respecto de la dosimetría de la sanción, el *a quo* precisó que atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, la trascendencia social de la conducta, la modalidad de la conducta y el perjuicio causado al cliente, los criterios de agravación de la misma, endilgando el literal c, numeral 5º y 2º, por cuanto existió afectación del derecho fundamental a la defensa del señor Bryan Orlando Trejos

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Vinasco, dada la inasistencia referida a lo largo del fallo, de igual manera la falta se realizó con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos, en el caso en concreto el señor Pulgarín, consideró que la sanción a imponer a la doctora Jiménez era la de **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION** por el término de doce (12) meses y **MULTA** de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2017.

## LA APELACIÓN

El abogado de confianza de la disciplinada<sup>20</sup> interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida por la primera instancia, en el cual, en primer lugar, indicó que existió una indebida apreciación de las pruebas que conllevaron equivocadamente a un juicio de responsabilidad en contra de la disciplinable, al respecto explicó que no se le dio el valor probatorio debido al testimonio del señor Juan Guillermo Pulgarín Vera, porque presentó varias inconsistencias, sin embargo según el apelante el núcleo central se mantuvo incólume, pues a lo largo de la declaración el testigo referido reconoció haber alterado el documento, ya que sus inconsistencias en su declaración no son de la suficiente entidad para enervar su versión, concretamente así:

1. Manifestó haber sido él y no otra persona la que alteró dicho documento.
2. Reconoció que dicho documento, fue el mismo quien pretendió que se incorporara al juzgado como justificación de la incapacidad de la disciplinada.

---

<sup>20</sup> Folio 98 a 120 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

3. Reconoció que la disciplinable no tenía conocimiento de la alteración del contenido del documento.

Cuestionó el recurrente que el testigo era una persona sin estudios de ninguna índole, persona “casi analfabeta” que se le exigió una correspondencia y congruencia en su declaración, ya que por esta razón no pudo dar circunstancias de modo, tiempo y lugar milimétricamente, ni siquiera cuando le preguntaron que como había falsificado el documento, ya que, según lo relatado, no tenía experiencia en ese tipo de alteraciones y recurrió a alguien que trabajaba en un café internet, igualmente el apelante dijo que lo importante en este caso no es la naturaleza de la incapacidad, si era de ginecología o de urgencias, sino la alteración del mismo, por lo que concluyó que es verosímil concluir que el testigo no tuviera presente si se trataba de ginecología o de atención a urgencias, sin embargo la primera instancia maximizó esas nimiedades para restarle credibilidad al testigo.

El señor Pulgarín tuvo una declaración a consciencia y quiso reconocer lo que había hecho, al punto que demostró grado de arrepentimiento, sobre el particular: *“esto fue una cosa mal hecha que yo hice... asumo las consecuencias, porque en realidad la doctora no tiene la culpa de esto yo que es un delito voy a responder por el”* (sic)

Por lo que culminó diciendo que el Seccional se apartó de los postulados de la sana crítica y especialmente lo relativo a lo percibido y el estado de sanidad del testigo, por lo que solicitó que la valoración probatoria debe ser ajustada en segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En segundo lugar, el abogado solicitó la nulidad de todo lo actuado, debido que la disciplinable debió haber contado con defensor de oficio, ya que fue decretada como persona ausente y ella nunca renunció a ese derecho de forma expresa, fundamentándose en que la defensa técnica no es indispensable sino facultativa dentro del proceso disciplinario, pero debido a que la abogada de oficio nunca se posesionó y nunca hizo presencia ante la magistratura, por tanto la disciplinable estuvo huérfana de defensa técnica. Arguyó que en este caso no era facultativo sino obligatorio contar con defensor de oficio debido a que se declaró persona ausente.

El apelante manifestó que se desconoció el principio *in dubio pro reo*, ya que, en su sentir existe duda respecto de la responsabilidad, que debe ser resuelta a favor de la disciplinable, por cuanto:

1. Si el despacho compulsó copias a la Fiscalía al señor Juan Guillermo Pulgarín, está reconociendo que la disciplinada no tuvo responsabilidad alguna en la falsificación del documento.
2. La disciplinable no tenía por qué presentar incapacidades ante la Defensoría del Pueblo, debido al contrato de prestación de servicios que tiene.
3. Respecto de los turnos de disponibilidad, dijo que aquella representa dejar de atender otros asuntos y estar atento a cualquier llamado que se pudiese presentar.
4. El testigo Darío Alfonso Franco Santa reconoció que el señor Pulgarín fue quien alteró el documento, por lo que su versión tiene, a la luz del derecho probatorio, efectos suasorios

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

5. Se probó la existencia del doctor Oscar Mejía, aun cuando no pudo ser localizado, se logró demostrar que efectivamente si atendía el lugar donde lo manifestó la disciplinable

Por último, el recurrente adujo que la dosificación de la falta estaba errada, pues no se logró evidenciar el segundo cargo con el estándar probatorio exigido por la ley, ya que no se demostró que la disciplinable tuviera conocimiento y voluntad al momento de incorporar el documento como excusa para la inasistencia a la audiencia del día 21 de marzo de 2017 y no se logró probar tampoco que los intereses de su defendido hayan sufrido un perjuicio dentro del proceso penal, debido a que no se tuvo que nombrar otro defensor público y en esa audiencia no iban a debatir aspectos esenciales del juicio.

### TRÁMITE DEL RECURSO

Siendo el recurso presentado por el defensor de confianza, el Magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 27 de enero de 2020<sup>21</sup>, lo concedió y ordenó el envío a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.-Mediante acta individual de reparto de data **3 de marzo de 2020**<sup>22</sup>, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho del magistrado de la anterior Sala Jurisdiccional Disciplinaria Pedro Alonso Sanabria Buitrago

<sup>21</sup> Folio 122 *ibidem*

<sup>22</sup> Folio 3 cuaderno de segunda instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2.-Recibido el expediente en el despacho el mismo día<sup>23</sup>, se dejó constancia que el mismo consta de 3 cuadernos con 121-4 y 4.

3- Mediante constancia secretarial de 4 de febrero de 2021, pasó el expediente del despacho del magistrado Pero Alonso Sanabria Buitrago al de la magistrada Magda Victoria Acosta Walteros, en virtud del acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la Competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el parágrafo transitorio de la misma disposición que señala que: *“(...) una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura”*.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>23</sup> Folio 4 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En consecuencia, se pronunciará la Sala Plena de la Comisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en la que resolvió **SANCIONAR** a la abogada **MARIA VICTORIA JIMENEZ con SUSPENSIÓN EN EL EJECICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de doce (12) meses y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem* y de manera dolosa por la falta contemplada en el numeral 11º del artículo 33, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma normatividad.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para apelar.** El recurso de alzada es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1º del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

***“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia**”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el defensor de confianza está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

**“ARTÍCULO 66. FACULTADES.** Los intervinientes se encuentran facultados para:

(...)

*2. Interponer los recursos de ley.”*

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 19 de diciembre de 2021<sup>24</sup>, obra edicto emplazatorio, donde consta que la ejecutoria de la sentencia de primera instancia fue el 16 de diciembre de 2019, razón por la cual el recurso de alzada se entiende presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En vista de que en la apelación se planteó una nulidad, previo a desatar la alzada, la Comisión se pronunciará en relación con esta presunta irregularidad que alega el recurrente.

**3-De la nulidad solicitada.** El recurrente solicitó la nulidad de todo lo actuado, ya que la disciplinable debió haber contado con defensor de oficio, debido a que fue declarada como persona ausente y ella nunca renunció a ese derecho de forma expresa, fundamentándose en que la defensa técnica no es indispensable sino facultativa dentro del proceso disciplinario, pero debido a que la abogada de oficio nunca se posesionó y nunca hizo presencia ante la magistratura, la disciplinable estuvo

---

<sup>24</sup>Folio 97 Cuaderno de primera instancia

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

huérfana de defensa técnica. Arguyó que en este caso no era facultativo sino obligatorio contar con defensor de oficio debido a que se declaró persona ausente.

Frente a la nulidad deprecada por el apelante, se estableció que se notificó de la apertura del proceso disciplinario a la doctora Jiménez en las direcciones que se allegaron por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; igualmente, se fijó edicto emplazatorio para tal fin el 5 de diciembre de 2017, y ante la inasistencia de la disciplinada a la audiencia de pruebas y calificación provisional del 12 de marzo de 2018, mediante auto de 15 de mayo de la misma calenda, se procedió a declarar persona ausente a la profesional en derecho y se le designó como defensora de oficio a la doctora Mary Luz Mejía. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2018<sup>25</sup>, se notificó personalmente a la encartada en las direcciones aportadas, razón por la cual asistió a todas las audiencias dentro del proceso disciplinario, ejerciendo su propia defensa material, garantizando así el derecho al debido proceso y defensa y, si bien la defensora de oficio designada nunca acudió a las diligencias, la doctora Jiménez tuvo la oportunidad de contratar un abogado de confianza o, en su defecto, asumir su propia causa tal como ocurrió.

En otras palabras, no fue necesaria la actuación de la abogada de oficio designada, por cuanto, a la audiencia inmediatamente siguiente a la que aquella debía acudir, concurrió la misma disciplinable y se hizo cargo de su defensa material, haciéndose nugatoria la intervención de la defensora asignada por el despacho.

---

<sup>25</sup> Folio 36 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Por ende, en ningún momento se vieron soslayados los derechos fundamentales de la encartada y, por tanto, no se da paso a la nulidad solicitada, puesto que al estar la disciplinada ejerciendo su propia defensa, no necesitaba defensor de oficio, el cual se nombró debido a la imposibilidad de notificación que en algún momento existió.

**4- Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por la defensora de confianza del disciplinado en el escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia sólo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, por expresa disposición del parágrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, aplicable por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007:

***“ARTÍCULO 171. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA.***

*(...)*

***Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”***

*(Negrilla fuera del texto original).*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En primer lugar, consideró el recurrente que existió una indebida apreciación de las pruebas que conllevaron equivocadamente a un juicio de responsabilidad en contra de la disciplinable, al respecto explicó que no se le dio el valor probatorio debido al testimonio del señor Juan Guillermo Pulgarín Vera, porque presentó varias inconsistencias, sin embargo según el apelante el núcleo central se mantuvo incólume a lo largo de la declaración el testigo referido reconoció haber alterado el documento, ya que las inconsistencias en su declaración no son de la suficiente entidad para enervar su versión

Al respecto, encuentra la Comisión que, frente al testimonio del señor Pulgarín, es factible colegir que las contradicciones dentro del marco de su declaración incidieron y recayeron sobre aspectos fundamentales que sí afectan el núcleo fáctico central. Se puede advertir, sin ambages, que la credibilidad del testigo está minada, por cuanto mencionó que había ido a un café internet a realizar la falsificación de las incapacidades, luego dijo que él mismo las había borrado con una cuchilla, aunado a ello, comentó que solo había modificado la fecha de la sanción para posteriormente contradecirse diciendo que no se sabía por qué había modificado la hora. Ante la pregunta de la Magistrada del Seccional, adujo que había falsificado una incapacidad médica expedida por el doctor Mejía, cuando la que falsificó fue la excusa expedida por la EPS Sura, tampoco sabía por qué modificó la hora de la misma, sinnúmero de inverosimilitudes que llevan a dudar, en efecto como lo narró el *a quo* en la decisión de primera instancia, de la credibilidad del testigo y del interés que tenía en culparse.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al alterarse la credibilidad del testigo por sus contradicciones, no se puede creer en sana lógica que haya sido él quien modificó el documento, pues aunque lo haya reconocido abiertamente, no concuerdan las circunstancias narradas en la mayoría de aspectos y, si en gracia de discusión se aceptara que la sanidad del testigo no es la mejor, no quedó probado en ningún momento su disminución visual, su supuesto alcoholismo y mucho menos sus estudios a los que hace referencia el apelante.

Ahora, si el testigo fue realmente quien falsificó el documento, debió no haberse contradicho en sus declaraciones, siendo capaz de narrar circunstancias de modo, tiempo y lugar sin problema alguno.

En segundo lugar, el apelante manifestó que se desconoció el principio *in dubio pro reo*, ya que, en su sentir, existe duda respecto de la responsabilidad, que debe ser resuelta a favor del disciplinable.

Al respecto, la Comisión encuentra que las pruebas existentes en el *dossier* vislumbran que, efectivamente, la togada no acudió a dos audiencias sin justificación válida, puesto que la incapacidad allegada para una de ellas, tenía como característica una falsedad material implícita, que si bien logró demostrarse, ante la poca credibilidad del testigo, no logró debilitar la responsabilidad de la encartada, por tanto, que el *a quo* haya compulsado copias a la Fiscalía no significa que esté aceptando que la disciplinada no tuvo responsabilidad o injerencia en ello, simplemente consideró que era un hecho que daba lugar a una investigación dentro de un proceso penal, entre otras cosas, porque como funcionario le asiste un deber de denuncia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ahora, si bien la disciplinable no tenía por qué presentar las incapacidades a la Defensoría del Pueblo, en la excusa<sup>26</sup> que allegó ante el Juzgado, manifestó que tenía audiencias programadas para esa misma fecha, lo cual, según las pruebas obrantes en el caso *sub examine*, no es cierto, debido a que solo tenía turno de disponibilidad más no diligencias por adelantar, por tanto no existía justificación para no ir a la audiencia del 29 de marzo de 2017, por lo que debió haberse presentado y, en gracia de discusión, ante cualquier llamado en cumplimiento de su asignación funcional, ponerlo de presente ante el juez que se tramita la diligencia.

En tercer lugar, frente al testigo Darío Alfonso Franco Santa, aquél simplemente relató lo que le constaba y lo que le había contado su colega la doctora Jiménez, por lo que al ser un testigo de oídas, su testimonio sí será tenido en cuenta, advirtiendo que de ninguna forma cambia el sentido del fallo, debido a lo superfluo que se tornó.

En cuarto lugar, respecto al conocimiento que tenía la encartada de la falsificación de la incapacidad, cabe anotar que fue la doctora Jiménez quien radicó la justificación en el Juzgado 6º Penal del Circuito, por lo cual resulta incomprensible que no se haya percatado que presuntamente el señor Pulgarín había modificado la fecha de la excusa, es decir, que la disciplinable tuvo en sus manos la incapacidad, de ahí que no sea de recibo que no se haya dado cuenta sobre el suceso fáctico de la anomalía del documento, y en caso de que no hubiera conocido el contenido del documento, era deber de la togada revisar el

---

<sup>26</sup> Folio 4 *ibidem*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

mismo, máxime cuando ya había presentado problemas de distintas índoles con el señor Pulgarín.

Además, respecto de la falta endilgada lo relevante no es si ella falsificó o no la incapacidad, sino si la usó, hecho que se encuentra adverdado y con éste la materialidad de la conducta constitutiva de reproche.

Finalmente, frente a la dosimetría de la sanción, adujo el apelante que no se encontraba demostrado el segundo cargo y, que no se logró probar que los intereses de la persona penalmente defendida por la disciplinada se hubieran visto afectados.

Sobre lo primero, valga decir que, conforme a lo expuesto previamente, la incursión de la disciplinada en la falta de que trata el numeral 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, se encuentra plenamente demostrada y, en relación con lo segundo, debe recordarse que el derecho disciplinario se fundamenta sobre la base de la desatención a los deberes que la profesión impone y, por lo mismo, que exista o no afectación con la conducta disciplinariamente reprochada, resulta irrelevante en torno a la estructuración de la responsabilidad y, si bien, el perjuicio constituye un criterio general de graduación en los términos del artículo 45 *ibídem*, para el caso concreto, contrario a lo que aduce el apelante, es factible advertir que al no haber asistido a las diligencias previstas, afectó el derecho de defensa de su procurado, con independencia de si en las mencionadas fechas se produjo o no alguna decisión trascendental para la situación jurídica de aquél, ya que el solo hecho de dejarlo a la deriva y a la expectativa de lo que pudiera ocurrir, es denotativo de afectación.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Ahora, en lo que respecta al agravante establecido en el numeral 5º literal c artículo 45 de la ley 1123 de 2007, al restarle credibilidad al testigo, no se podía afirmar la participación de varias personas dentro de los hechos objeto de reproche, puesto que ante la incongruencia e inverosimilitud del declarante, no es viable endilgar este precepto legal, por lo que se advierte que aunque no se tenga en cuenta dicho agravante, no se variará la sanción impuesta por el *a quo*.

En cuanto al agravante establecido en el numeral 2º literal c artículo 45 *ibidem*, considera esta Comisión que si es aplicable por distintas razones que pasaran a explicarse a continuación:

La audiencia de juicio oral es de suma importancia para el acusado, puesto que allí se presenta la teoría del caso, se realiza el debate probatorio que conlleva a la práctica de pruebas, se presentan evidencias demostrativas, alegaciones finales, entre otros. Razón suficiente para que el recurrente no pueda afirmar que en esta audiencia no se iban a debatir aspectos esenciales, máxime cuando se iban a practicar pruebas dentro del mismo; aunado a ello, al no acudir en defensa técnica del señor Bryan Orlando Trejos, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29<sup>27</sup> de la Constitución Política de Colombia y por ende su derecho a la defensa,

---

<sup>27</sup> **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

dado que el proceso penal requiere de técnicas específicas de las cuales solo puede conocer un profesional en derecho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-025 de 2009 manifestó:

*(...)El ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, la defensa material, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, la defensa técnica, es la que ejerce en nombre de aquél un profesional del derecho, científicamente preparado, conocedor de la ley aplicable y académicamente apto para el ejercicio de la abogacía. En nuestro sistema procesal penal, el derecho a la defensa técnica se materializa, o bien con el nombramiento de un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza, o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública(...)*

En conclusión, revisados a plenitud cada uno de los argumentos expuestos por el defensor de confianza de la disciplinada, esta Comisión encuentra que estos no revisten la contundencia suficiente que obligue a revocar la decisión apelada y, por ende, despachará de forma desfavorable el recurso, sin embargo, atendiendo a los criterios generales; la trascendencia social de la conducta; la modalidad de la conducta; el perjuicio causado; los motivos determinantes del comportamiento y que solo tendrá en cuenta un criterio de agravación,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

se confirmará en su totalidad la decisión de la primera instancia de sancionar a la abogada **MARIA VICTORIA JIMENEZ GIRALDO** con doce (12) meses de **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION** y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por el apelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>28</sup>, el 31 de octubre de 2019, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogada **MARIA VICTORIA JIMENEZ GIRALDO** con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** por el término de doce (12) meses y **MULTA** de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 *ibidem* y a título de dolo por la falta contemplada en el numeral 11º del artículo 33, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la misma normatividad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

---

<sup>28</sup> Sala dual conformada por los magistrados Gloria Alcira Robles Correal (Ponente) y Gladys Zuluaga Giraldo.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, para efectos del pago de la multa en favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por Secretaría de la Sala dese aplicación a lo previsto en los artículos 9° y 10° de la Ley 1743 de 2014, dentro del término estipulado. Transcurrido este término, y para los fines pertinentes, Secretaría deberá informar a la Sala sobre el cumplimiento o incumplimiento del pago de la multa por parte del disciplinado y, en caso de no pago, procederá a expedir la primera copia auténtica de la sentencia con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**QUINTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 050011102000201700882 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial